

LEY Nº 621/95

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO RELATIVO AL CODIGO ADUANERO DEL MERCOSUR.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:.

Artículo 1º.- Apruébase el Protocolo Relativo al Código Aduanero del Mercosur, adoptado en la VII Reunión del Consejo del Mercosur, realizada en Ouro Preto, Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1994, cuyo texto es como sigue:.

PROTOCOLO RELATIVO AL CODIGO ADUANERO DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes" ;

Considerando el Tratado de Asunción suscrito por los Estados Partes el 26 de marzo de 1991 ;

Conscientes de la necesidad de adoptar una legislación aduanera común que permita la aplicación uniforme de las normas comunitarias en el ámbito del Mercosur ;

Reconociendo que para la entrada en vigor de la Unión Aduanera el 1 de enero de 1995 es imprescindible adoptar un Código Aduanero Comunitario ;

Acuerdan:.

CODIGO ADUANERO DEL MERCOSUR

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO 1

AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES BASICAS

Artículo 1

El Presente Código y sus Normas de Aplicación constituyen la legislación aduanera aplicable:.

a) A la totalidad del territorio aduanero del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), instituido por el Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991, salvo disposiciones comunitarias especiales o resultantes de acuerdos internacionales ; y,

b) Al intercambio comercial de los Estados Partes del MERCOSUR con terceros países.-

Artículo 2

1.- El territorio aduanero del MERCOSUR comprende:.

a) El territorio de la República Argentina ;

b) El territorio de la República Federativa del Brasil ;

c) El territorio de la República del Paraguay ;

d) El territorio de la República Oriental del Uruguay ; y,

e) El territorio de cualquier Estado que formare parte integrante del mismo.

2.- Se incluyen en el territorio aduanero del MERCOSUR las aguas territoriales, las zonas económicas exclusivas y el espacio aéreo de los Estados Partes.

3.- La permanencia de las mercaderías en Zonas Francas y Aéreas Aduaneras Especiales no estará sujeta a los controles aduaneros habituales.

Artículo 3

A efectos del presente Código, se entiende por:

- 1.- "Territorio Aduanero":. la totalidad del territorio de los Estados Partes que integran el MERCOSUR, en el cual se aplica la legislación aduanera comunitaria.
- 2.- "Enclave":. Entiéndese por enclave aduanero comunitario, la parte del territorio de otro país, en cuyo ámbito geográfico, se permite la aplicación de la legislación aduanera del Mercosur.
- 3.- "Exclave":. Entiéndese por exclave aduanero, la parte de territorio del Mercosur, en cuyo ámbito geográfico, no es aplicable la legislación aduanera comunitaria.
- 4.- "Persona":.
 - a) La persona física ; y,
 - b) La persona jurídica ;
- 5.- "Persona establecida en el territorio aduanero":.
 - a) En el caso de persona física, aquélla que tenga en el mismo su residencia habitual y permanente o constituya su domicilio legal ; y,
 - b) En el caso de persona jurídica, aquélla que tenga en el mismo su sede social, su administración o establecimiento permanente.
- 6.- "Autoridad aduanera":. la autoridad competente para la aplicación de la legislación aduanera.
- 7.- "Decisión":. acto administrativo que decida sobre un caso concreto en materia de aplicación de la legislación aduanera.
- 8.- "Mercadería":. cualquier bien susceptible de una operación aduanera.
- 9.- "Mercaderías comunitarias":.
 - a) Las obtenidas en el territorio aduanero, de conformidad con los requisitos de origen establecidos en las disposiciones de este Código ; y,
 - b) Las importadas de terceros países o territorios y despachadas para consumo, en libre circulación.
- 10.- "Mercaderías no comunitarias":.
 - a) Aquéllas no contempladas por el numeral 7 ; y,
 - b) Las que pierdan su condición de comunitarias al ser exportadas a título definitivo del territorio aduanero.
- 11.- "Obligación tributaria aduanera":. la obligación que tiene una persona de pagar el monto del crédito tributario derivado de la legislación aduanera.
- 12.- "Destino aduanero de la mercaderías":.
 - a) Aplicación de un régimen aduanero ;
 - b) Introducción en Area Franca o en Area Aduanera Especial ;
 - c) Reexportación ;
 - d) Destrucción ; y,
 - e) Abandono en favor del Erario.
- 13.- "Régimen aduanero":.
 - a) Despacho para consumo ;
 - b) Reimportación ;
 - c) Admisión temporaria ;
 - d) Admisión temporaria para perfeccionamiento activo ;
 - e) Exportación ;
 - f) Exportación temporaria ;
 - g) Exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo ;
 - h) Tránsito aduanero ;
 - i) Depósito aduanero ; y,
 - j) Transformación bajo control aduanero.
- 14.- "Declaración de Llegada":. comunicación a la autoridad aduanera, en la forma requerida, de la llegada de la mercadería a un área bajo jurisdicción aduanera.
- 15.- "Presentación de la mercadería":. acto de colocar la mercadería a disposición de la Aduana para el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

16.- "Declarante":. Remitente, consignatario o persona con derecho a disponer de las mercaderías, actuando por sí o a través de un representante debidamente habilitado, que presente una declaración para un régimen aduanero.

17.- "Declaración para un régimen aduanero":. acto por el cual, en la forma prescrita por la Aduana, el declarante describe las mercaderías, indica el régimen aduanero aplicable a las mismas y proporciona los informes necesarios para la respectiva aplicación.

18.- "Entrega anticipada":. facultad de la autoridad aduanera de colocar la mercadería a disposición del interesado antes del cumplimiento integral de las formalidades del despacho aduanero.

19.- "Procedimiento simplificado":. el conjunto de actos del despacho que, por las características de las mercaderías o las circunstancias de hecho de la operación, permite el libramiento, limitándose las formalidades previas y el control de la Aduana al mínimo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas aduaneras comunitarias.

20.- "Disposiciones comunitarias":. actos reglamentarios y normativos establecidos conjuntamente por los Estados Partes, en el ámbito del MERCOSUR, y de aplicación en el territorio aduanero.

21.- "Disposiciones vigentes":. las disposiciones comunitarias y las nacionales complementarias, siempre que las referidas normas nacionales no sean contrarias al presente Código.

22.- "Operación aduanera":. toda operación de embarque, desembarque, entrada, salida, traslado, depósito o tránsito de mercadería objeto de comercio exterior y sujeta a control aduanero.

23.- "Control aduanero":. el conjunto de medidas adoptadas por la autoridad aduanera para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Código y de sus Normas de Aplicación ;

24.- "Despacho aduanero":. el conjunto de formalidades y procedimientos que deben cumplirse ante la autoridad aduanera para el libramiento de la mercadería, cualquiera sea el régimen aduanero aplicable.

25.- "Verificación aduanera":. el procedimiento tendiente a efectuar el análisis documental y la verificación de la mercadería, entendido como la secuencia de actos practicados por la autoridad aduanera a fin de comprobar la exactitud de la declaración presentada y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, correspondientes al respectivo régimen aduanero.

26.- "Zona primaria":. el área terrestre o acuática, continua o discontinua, ocupada por los puertos, los aeropuertos y el área adyacente a los puntos de frontera, habilitada por la autoridad aduanera, para el control de mercaderías, vehículos y personas.

27.- "Tripulante":. toda persona que esté al servicio de un vehículo, durante un viaje comercial o militar.

28.- "Vehículo":. cualquier medio de transporte utilizado para conducir personas o bienes de un lugar a otro.

29.- "Viajero":. toda persona física que entra al territorio aduanero o circula o sale del mismo, siempre que no sea tripulante.

CAPITULO 2

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS RESPECTO DE LA LEGISLACION ADUANERA

Sección 1

Derecho de representación

Artículo 4

1.- El remitente, consignatario o persona con derecho a disponer de las mercaderías podrá actuar directamente o por empleado con relación laboral permanente o por intermedio de representante, en la tramitación de operaciones aduaneras, en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

2.- Para ser representante se requiere la calidad de Despachante de Aduana, registrado y habilitado en el Estado Partes de la operación.

3.- Los Despachantes de Aduana deberán ser personas de probada solvencia moral y económica que acrediten la calificación técnica requerida para la función, en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

4.- Cada Estado Partes podrá disponer la obligatoriedad de la intervención de Despachante de Aduanas en las operaciones de comercio exterior.

Sección 2

Consultas relativas a la aplicación de la legislación aduanera

Artículo 5

1.- Al solicitar a la autoridad aduanera una decisión relativa a la aplicación de la legislación aduanera, la persona proveerá todos los elementos necesarios para ello.

2.- Las solicitudes deberán ser presentadas por cualquier medio escrito, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

3.- Las decisiones, debidamente fundamentadas por la autoridad aduanera, serán comunicadas por escrito al solicitante, en los plazos que establezcan las Normas de Aplicación, y serán de ejecución inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título relativo a Recursos.

Sección 3

Información

Artículo 6

1.- Cualquier persona interesada podrá solicitar a la autoridad aduanera información sobre la aplicación de la legislación aduanera relativa a casos concretos.

2.- Esta información será proporcionada de forma gratuita al solicitante. No obstante, cuando la misma ocasione costos especiales a la Aduana, éstos podrán ser soportados por el solicitante, de conformidad con las Normas de Aplicación.

Sección 4

Otras Disposiciones

Artículo 7

La autoridad aduanera adoptará, en las condiciones previstas en las disposiciones vigentes, las medidas de control necesarias para la correcta aplicación de la legislación aduanera.

Artículo 8

Las personas interesadas en operaciones de intercambio de mercaderías proveerán a la autoridad aduanera, los documentos de informaciones necesarios para la aplicación de la legislación aduanera, en la forma y en el plazo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 9

Las informaciones proporcionadas a la Administración Aduanera u obtenidas por ella en razón de sus atribuciones legales son de carácter reservado, de acuerdo con las disposiciones

establecidas por la legislación nacional de cada Estado Partes, en tanto no sea aprobada la respectiva norma comunitaria.

Artículo 10

A los fines del control de la percepción de los gravámenes de aduana, los interesados deben conservar los documentos relativos a las operaciones aduaneras por un plazo de 5 (cinco) años, a contar del primer día del año calendario siguiente a aquél de la fecha del hecho generador, observándose las disposiciones específicas previstas en este Código.

Artículo 11

A los efectos de la conservación en moneda nacional de los valores en moneda extranjera relativos a operaciones de comercio exterior, la tasa de cambio a ser utilizada será la vigente en los Estados Partes a la fecha del registro de declaración para un régimen aduanero, de acuerdo a lo que se establezca en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 3

EJERCICIO DE LA AUTORIDAD ADUANERA

Artículo 12

1.- La autoridad aduanera será ejercida en forma permanente en el territorio aduanero del MERCOSUR, y en todo lo que fuere de su área, competencia y jurisdicción, la Administración Aduanera y sus funcionarios tienen preeminencia sobre los demás organismos que allí ejerzan sus atribuciones.

2.- La preeminencia de que trata el numeral anterior implica la obligación, por parte de las demás autoridades de prestar auxilio inmediato siempre que le sea solicitado para el cumplimiento de las actividades de control aduanero y de poner a disposición de la administración aduanera el personal, las instalaciones o los equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3.- Los funcionarios aduaneros podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública federal, estatal o municipal cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 13

1.- La reglamentación de la entrada, permanencia, circulación y salida de personas, vehículos, unidades de carga y mercaderías, en la zona primaria, es de competencia de la autoridad aduanera y su forma y condiciones serán establecidas en las Normas de Aplicación, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos.

2.- Las normas dictadas para regular las actividades de otros organismos intervinientes en las operaciones de comercio exterior, que impliquen la ejecución o afecten los controles aduaneros, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad aduanera.

Artículo 14

La autoridad aduanera cuando lo entienda necesario podrá determinar la realización de investigaciones o diligencias que tengan por objeto detectar infracciones previstas en este Código, así como solicitar informaciones de otros Organismos con atribuciones en el control de entrada, permanencia y salida de bienes del territorio.

TITULO II

ELEMENTOS DE BASE PARA LA APLICACION DE LOS

GRAVAMENES ADUANEROS

CAPITULO 1

ARANCEL EXTERNO COMUN Y CLASIFICACION ARANCELARIA DE LAS MERCADERIAS

Artículo 15

1.- Los gravámenes devengados por el hecho generador de una obligación tributaria aduanera tendrán por base el Arancel Externo Común (AEC).

2.- Las demás medidas establecidas por disposiciones comunitarias específicas relativas al intercambio de mercaderías serán aplicadas en función de la clasificación arancelaria de las mercaderías.

3.- El Arancel Externo Común comprende:

- a) La Nomenclatura Común ;
- b) Cualquier otra nomenclatura, establecida por disposiciones comunitarias específicas, que utilice total o parcialmente la Nomenclatura Común o le agregue eventualmente subdivisiones ;
- c) Las alícuotas y otros sistemas de percepción normalmente aplicables a las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común ;
- d) Las alícuotas arancelarias preferenciales previstas en acuerdos que el MERCOSUR tenga negociado con determinado país o grupo de países ;
- e) Las medidas que prevean reducción de los gravámenes aplicables a determinadas mercaderías ; y,
- f) Las demás medidas arancelarias y/o de defensa comercial previstas por la legislación comunitaria ;

4.- Las medidas contempladas en los literales **d)** y **e)** del numeral anterior serán aplicadas en sustitución de las previstas en el literal **c)**, solamente en los casos en que la autoridad aduanera constate que las mercaderías de que se trata cumplen las condiciones previstas en aquellos literales.

5.- La aplicación de las medidas de que tratan los literales **d)** y **e)** del numeral 3 de este artículo, cuando sean fijados volúmenes máximos, estará limitada a los respectivos volúmenes previstos.

6.- Se entiende por clasificación arancelaria al acto por el cual una mercadería es codificada conforme a la Nomenclatura Común.

7.- La clasificación arancelaria de una mercadería en las nomenclaturas previstas en los literales **a)** y **b)** del numeral 3 de este artículo será determinada mediante la aplicación de las normas complementarias de esas nomenclaturas.

Artículo 16

1.- El tratamiento arancelario favorable al que determinadas mercaderías tendrán derecho estará subordinado a las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

2.- Se entiende por "tratamiento arancelario favorable", independientemente de la existencia de contingentes, cualquier reducción de gravámenes aplicables a determinadas mercaderías objeto de comercio exterior.

3.- La reducción de gravámenes a que se refiere el literal **e)** del numeral 3 del artículo 15 será establecida por la autoridad competente del MERCOSUR.

Artículo 17

Las estadísticas del comercio exterior del MERCOSUR serán elaboradas en base a la Nomenclatura Común a que se refiere el literal **a)** del numeral 3 del artículo 15.

Artículo 18

A los productos provenientes de Zona Franca o Area Aduanera Especial, se les aplican las disposiciones establecidas en las Normas de Aplicación o en disposiciones comunitarias especiales.

CAPITULO 2

ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

Sección 1

Reglas Generales de Origen No Preferencial

Artículo 19

1.- Son originarias de un país las mercaderías íntegramente obtenidas en su territorio, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

2.- Se entiende por mercaderías íntegramente obtenidas en un país.:

a) Los productos del reino mineral, vegetal y animal, incluidos los de la caza y de la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales y zonas económicas exclusivas ;

b) Los productos del mar, extraídos fuera de sus aguas territoriales, y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera, debidamente matriculados o registrados en ese país o arrendados por empresas establecidas en su territorio y procesadas en su zona económica, al igual que cuando hayan sido sometidas a procesos primarios de embalaje y conservación, necesarios para su comercialización y que no implique cambio en la clasificación de la nomenclatura ;

c) Los productos obtenidos a bordo de buques-factoría a partir de aquellos referidos al literal anterior, originarios de ese país, cuando esos buques-factoría se encuentren matriculados o registrados en el mismo y enarboles su bandera ;

d) Los productos extraídos del suelo o subsuelo marítimo situado fuera del mar territorial sobre el cual ese país tenga derechos exclusivos de explotación ;

e) Los desechos y residuos resultantes de operaciones de transformación o de elaboración, recogidos en su territorio, y que solamente pueden servir para la recuperación de materias primas ; y,

f) Los productos elaborados en ese país exclusivamente a partir de aquellos mencionados en los literales anteriores o de sus derivados, en cualquier etapa de fabricación.

Artículo 20

1.- Salvo disposiciones contrarias establecidas en las Normas de Aplicación, son consideradas originarias de un país las mercaderías elaboradas en el territorio de ese país, con utilización de materiales no originarios del mismo, cuando resulten de un proceso de transformación sustancial que les confiera una nueva individualidad, caracterizada inclusive por el hecho de estar identificadas por un código en la Nomenclatura Común diferente de aquél de los mencionados materiales.

2.- Un proceso de transformación sustancial excluye las operaciones que consistan solamente en montaje, ensamble, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección o clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

3.- Una mercadería en cuya producción intervengan dos o más países, es originaria del país en el que ocurrió la transformación sustancial, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación, debidamente probada ante las Autoridades Aduaneras.

Artículo 21

A los efectos del artículo 20, se entiende que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los insumos, los productos intermedios y las partes utilizadas en la elaboración de los productos.

Sección 2

Normas de Determinación de Origen Preferencial

Artículo 22

A los productos provenientes de Zonas Francas o Area Aduanera Especial son aplicables los requisitos previstos en la Norma de Aplicación específica en esa materia.

Artículo 23

Las normas de origen para las mercaderías con preferencias arancelarias de que trata el literal **d)** del numeral 3 del artículo 15 serán establecidas en virtud de los respectivos acuerdos o por autoridad competente cuando emanen de la decisión del MERCOSUR.

Sección 3

Disposiciones Generales

Artículo 24

1.- El origen de las mercaderías deberá ser demostrado mediante presentación de documentación comprobatoria.

2.- La autoridad aduanera podrá solicitar información referente a los productos importados, siempre que hubieran dudas fundadas en cuanto al cumplimiento de los requisitos de origen o a la veracidad o autenticidad de la documentación de origen presentada.

3.- Las informaciones resultantes tienen carácter estrictamente confidencial.

Artículo 25

1.- Los trámites de importación no podrán ser interrumpidos por cuestiones de origen, salvo cuando hubieran elementos de hecho suficientes respecto a la falsedad o adulteración de la documentación.

2.- En caso de dudas sobre el origen de las mercaderías o de falta de documentación comprobatoria, la autoridad aduanera podrá solicitar al importador o a su representante legal garantía suficiente, en los términos establecidos en las disposiciones vigentes, o adoptar otras medidas necesarias para resguardar el interés fiscal.

CAPITULO 3

VALOR ADUANERO DE LAS MERCADERIAS

Artículo 26

1.- El valor aduanero para la percepción de los gravámenes de importación sobre las mercaderías importadas, introducidas a cualquier título en el territorio aduanero, será determinado siguiendo las normas del Acuerdo Sobre la Implementación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

2.- En el valor aduanero serán incluidos los siguientes elementos:.

- a) El costo de transporte de las mercaderías importadas hasta el puerto o local de importación ;
 - b) Los gastos relativos a la carga, descarga y manipulación, asociados al transporte de mercaderías importadas hasta el puerto o local de importación ; y,
 - c) El costo del seguro.
- 3.- El puerto o local de importación de que tratan los literales a) y b) del numeral anterior es el punto de introducción de las mercaderías al territorio aduanero.

Artículo 27

El valor aduanero de las mercaderías importadas será la base para la aplicación del Arancel Externo Común o de cualquier otro gravamen no arancelario establecido por disposiciones comunitarias especiales relativas a la importación.

Artículo 28

1.- El control del valor aduanero será efectuado de forma selectiva, conforme lo establecido en las Normas de Aplicación.

2.- Cuando por cualquier razón justificada, el relevamiento de medios de prueba documentarios e informaciones necesarios para una correcta determinación "a posteriori" del valor pudiera originar demoras en la entrega de las mercaderías, las mismas podrán ser liberadas mediante la constitución de garantías, de acuerdo a lo que establezcan las Normas de Aplicación.

Artículo 29

La determinación del valor aduanero será realizada de acuerdo con lo establecido en las normas comunitarias especiales, en los siguientes casos:.

- a) De bienes traídos por viajeros, dentro del concepto de equipaje ;
- b) De bienes destinados a:
 - 1.- Misiones diplomáticas o reparticiones consulares de carácter permanente y de sus integrantes.
 - 2.- Representaciones de organismos internacionales de carácter permanente, de las que un Estado Parte sea miembro, y de sus funcionarios, peritos, técnicos y consultores.
- c) De urnas funerarias conteniendo restos mortales ; y,
- d) De bienes conceptuados como remesas postales internacionales y encomiendas aéreas, no sujetas al régimen general de importación, conforme a lo previsto en la legislación interna de cada Estado Parte.

Artículo 30

Los mecanismos y procedimientos necesarios para la determinación del valor a que se refiere el presente Capítulo serán establecidos en las Normas de Aplicación.

Artículo 31

La Administración Aduanera tiene competencia exclusiva en la comprobación de la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentados por los interesados a efectos de la valoración de las mercaderías, en todas las operaciones aduaneras.

TITULO III

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS MERCADERIAS INTRODUCIDAS EN EL TERRITORIO ADUANERO HASTA QUE LES SEA ATRIBUIDO UN DESTINO ADUANERO

CAPITULO 1

INTRODUCCION DE LAS MERCADERIAS AL TERRITORIO ADUANERO

Artículo 32

Las mercaderías introducidas al territorio aduanero quedarán sometidas a los controles y sujetas a la fiscalización por parte de la autoridad aduanera, desde su introducción hasta su destino aduanero, en los términos de las disposiciones vigentes.

Artículo 33

1.- Las mercaderías introducidas al territorio aduanero deberán ser trasladadas inmediatamente por quien haya efectuado esa introducción o por quien, en caso de trasbordo, se haga cargo de su transporte después de la introducción al referido territorio, cumpliendo las formalidades establecidas por la autoridad aduanera, a un lugar habilitado o autorizado por la misma.

2.- Lo previsto en el numeral 1 precedente no se aplica a las mercaderías que se encuentren a bordo de buques o aeronaves que hagan escala en el territorio aduanero o atraviesen el mar territorial o el espacio aéreo de los Estados Partes, en los casos en que su destino sea un tercer país.

Artículo 34

Cuando, por caso fortuito o de fuerza mayor, no pueda cumplirse la obligación prevista en el artículo 40, la persona responsable del transporte informará inmediatamente a la autoridad aduanera dicha situación. Si se ha producido la pérdida total o parcial de las mercaderías, la autoridad aduanera deberá ser informada del lugar en que ocurrió el hecho y, si fuera el caso, dónde se encuentran las mismas.

CAPITULO 2

DECLARACION DE LLEGADA Y DESCARGA DE LAS MERCADERIAS

Artículo 35

Las mercaderías que, por aplicación del artículo 33, lleguen a la Aduana o a cualquier otro lugar habilitado o autorizado por la autoridad aduanera, deberán ser declaradas por la persona que las haya introducido en el territorio aduanero o, en su caso, por la persona responsable por su transporte, luego de su introducción.

Artículo 36

1.- La declaración de llegada podrá efectuarse antes o conjuntamente con la introducción de la mercadería y debe contener la información necesaria para su identificación, en la forma establecida en las Normas de Aplicación.

2.- La declaración de llegada se efectuará por quien haya introducido las mercaderías al territorio aduanero o por su representante.

Artículo 37

La autoridad aduanera podrá autorizar la corrección de la declaración de llegada, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 38

La totalidad de la mercadería destinada al lugar de llegada deberá ser descargada en el mismo, salvo aquella cuya permanencia a bordo sea permitida por la autoridad aduanera.

Artículo 39

1.- Las mercaderías solamente pueden ser descargadas o transbordadas del medio de transporte en que se encuentren, mediante autorización de la autoridad aduanera y en los lugares habilitados o autorizados para ello.

2.- Se puede prescindir de la referida autorización en el caso de peligro inminente que exija la descarga inmediata de las mercaderías.

CAPITULO 3

OBLIGACION DE DAR UN DESTINO ADUANERO A LAS MERCADERIAS

Artículo 40

Las mercaderías objeto de una declaración de llegada deben recibir uno de los destinos aduaneros previstos para las mismas, en los plazos y condiciones establecidos en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 4

DEPOSITO TEMPORAL DE LAS MERCADERIAS

Artículo 41

1.- Desde el momento de la descarga y hasta que reciban un destino aduanero, las mercaderías están sujetas a la condición de Depósito Temporal.

2.- Las mercaderías en Depósito Temporal solamente pueden permanecer en depósitos aduaneros o en lugares autorizados por la autoridad aduanera en las condiciones fijadas por la misma.

3.- Serán responsables solidariamente, por cualquier obligación tributaria aduanera que pueda ser originada por las mercaderías en Depósito Temporal, el depositario y la persona que tuviere derecho a disponer de las mismas.

Artículo 42

1.- Las mercaderías en Depósito Temporal no pueden ser objeto de otras manipulaciones que las destinadas a garantizar su conservación en el estado en que se encuentren, sin modificar su presentación o sus características técnicas.

2.- No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, los interesados pueden examinar o tomar muestras de las mercaderías, en la forma establecida por las Normas de Aplicación.

Artículo 43

La autoridad aduanera adoptará las medidas necesarias para preservar la renta fiscal, de conformidad a lo que establezcan las Normas de Aplicación, para aquellas mercaderías que no hubieran sido objeto de un destino aduanero en los términos de lo previsto en el artículo 40.

CAPITULO 5

CLASES Y CONDICIONES DE LOS DEPOSITOS ADUANEROS

Artículo 44

Se entenderá por depósito aduanero todo lugar habilitado en el cual puedan ingresar mercaderías, con la autorización y bajo control de la autoridad aduanera.

Artículo 45

1.- Los depósitos aduaneros se clasifican en:

- a) Públicos, cuando puedan ser utilizados por cualquier persona para depositar mercaderías ; y,
 - b) Privados, cuando sean destinados al depósito de mercaderías por parte del depositario.
- 2.- El depósito aduanero puede ser de administración estatal o privada, independientemente de su clase.

3.- Se entiende por:

- a) Depositario, la persona autorizada a administrar el depósito aduanero ; y,
- b) Depositante, la persona vinculada por el registro de admisión de mercaderías al depósito aduanero, o aquélla a quien haya sido transferido los derechos y obligaciones de esa primera persona, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 46

1.- La habilitación de un depósito aduanero solamente será concedida a persona establecida en el territorio aduanero, en las condiciones previstas en las Normas de Aplicación.

2.- La autoridad aduanera podrá habilitar o autorizar depósito aduanero, en carácter transitorio, destinado a recibir mercaderías para exposiciones, ferias u otros eventos del mismo género.

Artículo 47

El depositario será responsable:

- a) De garantizar que las mercaderías, durante su permanencia en el depósito aduanero, no sean sustraídas a la vigilancia aduanera;
- b) De ejecutar las obligaciones que resulten del almacenamiento de las mercaderías que se encuentren en el depósito aduanero y de observar las condiciones particulares fijadas en la autorización; y,
- c) De pagar los gravámenes correspondientes, en los casos de faltantes o averías, cuando le fuera imputada esa responsabilidad.

Artículo 48

1.- Salvo lo dispuesto en el literal **c)** del artículo anterior, podrá realizarse el despacho para consumo de las mercaderías averiadas o dañadas por caso fortuito o de fuerza mayor, antes de su salida del depósito aduanero, mediante el pago de los gravámenes adeudados a la importación correspondientes al estado en que se encuentren.

2.- Las mercaderías almacenadas en un depósito aduanero que fueren destruidas o irremediablemente perdidas, por caso fortuito o de fuerza mayor, no estarán sometidas al pago de gravámenes a la importación, a condición de que esta destrucción sea debidamente comprobada a la autoridad aduanera.

Artículo 49

La autoridad aduanera exigirá que el depositario presente garantía en relación al cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación. Cuando el depositario fuera el Estado será eximido de la presentación de garantía.

Artículo 50

El depositario deberá mantener, en la forma exigida por la autoridad aduanera, una contabilidad de existencia de todas las mercaderías incluidas en el depósito aduanero, por medios informatizados.

TITULO IV

DESTINOS ADUANEROS

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51

1.- Las mercaderías objeto de una declaración de llegada pueden recibir cualquier destino aduanero independientemente de su naturaleza, cantidad, origen, procedencia o lugar de destino, en las condiciones establecidas en este Código y en las Normas de Aplicación.

2.- Lo dispuesto en el numeral anterior no impedirá la aplicación de prohibiciones o restricciones dictadas por razones de moralidad y seguridad pública, protección de la salud y de la vida de las personas y animales, preservación de los vegetales y del medio ambiente, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, o aquéllas de protección de la propiedad industrial y comercial, entre otras, de carácter económico.

CAPITULO 2

REGIMENES ADUANEROS

Sección 1

Inclusión de las Mercaderías en un Régimen Aduanero

Artículo 52

1.- Toda mercadería a ser incluida en un régimen aduanero deberá ser objeto de una declaración a tal fin.

2.- Los regímenes aduaneros de importación y exportación pueden ser de carácter definitivo o temporario, teniendo éste último en suspenso la exigencia de la obligación tributaria aduanera, en la forma establecida en las Normas de Aplicación.

Artículo 53

La declaración para un régimen aduanero será realizada de la siguiente manera:

- a)** En documento escrito, o
- b)** Utilizando un procedimiento informático, autorizado por la autoridad aduanera, o
- c)** A través de cualquier otra forma establecida en las Normas de Aplicación.

Artículo 54

1.- La declaración debe ser realizada en la forma establecida por las Normas de Aplicación, estar firmada o identificada por medios electrónicos por persona habilitada y contener todos los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones correspondientes al régimen aduanero indicado.

2.- La documentación necesaria para la aplicación del régimen aduanero indicado en la declaración deberá ser presentada en el plazo y en la forma establecidos en las Normas de Aplicación.

Artículo 55

La declaración que cumpla las condiciones del artículo anterior será registrada por la autoridad aduanera, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 56

- 1.- La declaración, una vez registrada, será inalterable.
- 2.- No obstante, la autoridad aduanera autorizará la rectificación, modificación o ampliación de la misma, cuando la inexactitud surja de la propia declaración o de los documentos referidos en el numeral 2 del artículo 54, siempre que no tienda a eludir una infracción aduanera, y sea solicitada con anterioridad al inicio de cualquier procedimiento de fiscalización.

Artículo 57

- 1.- La autoridad aduanera, a solicitud fundamentada del declarante, podrá anular una declaración ya registrada.
- 2.- Sin embargo, cuando la autoridad aduanera haya decidido proceder a la verificación de las mercaderías, la anulación de la declaración estará condicionada al resultado de aquélla.
- 3.- No se procederá a la anulación de la declaración después del libramiento aduanero.
- 4.- No se procederá a la anulación de la declaración cuando se detecten indicios de infracciones aduaneras.
- 5.- La anulación de la declaración no exime al declarante de responsabilidad por eventuales infracciones o delitos vinculados a ella.

Artículo 58

Las normas que regulan el régimen para el cual se declaran las mercaderías serán las vigentes a la fecha de registro de la declaración, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 59

Para la comprobación de la veracidad de la declaración, la autoridad aduanera podrá proceder al análisis documental, a la verificación de las mercaderías y, en su caso, a la extracción de muestras y solicitud de informes técnicos y cualquier otra medida que juzgue necesaria, en el transcurso del despacho aduanero.

Artículo 60

- 1.- El declarante tendrá derecho de asistir a los actos de verificación de las mercaderías y extracción de muestras. La autoridad aduanera, cuando lo juzgue conveniente, exigirá la presencia del declarante o de su representante.
- 2.- Corresponde al declarante el transporte de las mercaderías a los locales en que deba proceder a la verificación de las mismas, y si fuera el caso, extracción de muestras para elaboración de informes técnicos, así como todas las manipulaciones necesarias para ello.
- 3.- Los costos de la extracción de muestras y sus análisis, así como la elaboración de informes técnicos, podrán estar a cargo del declarante, de acuerdo con las Normas de Aplicación.
- 4.- La autoridad aduanera podrá exigir asistencia de personal especializado en la verificación de las mercaderías o extracción de muestras de mercaderías especiales, frágiles o peligrosas, correspondiéndole al declarante los costos devengados.

Artículo 61

- 1.- Cuando la verificación solamente se realice sobre parte de las mercaderías objeto de una misma declaración, los resultados de ésta se extenderán a todas las demás.

2.- Sin embargo, el declarante podrá solicitar una verificación adicional de las mercaderías, cuando considere que los resultados de la verificación parcial no son válidos para las restantes mercaderías declaradas.

3.- Para la aplicación del numeral 1 de este artículo, cuando la declaración incluya varias codificaciones arancelarias, cada una de ellas será considerada como una declaración separada.

Artículo 62

1.- La autoridad aduanera adoptará las medidas que permitan identificar las mercaderías, cuando ello sea necesario para garantizar el cumplimiento de las condiciones del régimen aduanero para el cual las mismas hayan sido declaradas.

2.- La identificación colocada en las mercaderías o en los medios de transporte solamente podrá ser retirada o destruida por la autoridad aduanera, o con su autorización, salvo en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 63

Una vez efectuados los controles y verificaciones que fueren de aplicación y siempre que las mercaderías no sean objeto de medidas de prohibición o restricción, la autoridad aduanera procederá al libramiento de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64.

Artículo 64

Solamente se podrá conceder el libramiento o la entrega anticipada de las mercaderías objeto de la declaración, cuyo registro implique el nacimiento de una obligación tributaria aduanera cuando haya sido pagado o garantizado su importe.

Artículo 65

1.- La autoridad aduanera podrá disponer la enajenación o venta, destrucción o adjudicación de las mercaderías objeto de la declaración, en los siguientes casos:

a) Cuando no se haya realizado la verificación de la mercadería dentro del plazo, por motivos imputables al declarante;

b) Cuando no haya sido entregada la documentación correspondiente;

c) Cuando no haya sido pagada o garantizada la obligación tributaria aduanera en el plazo establecido;

d) Cuando las mercaderías estén sujetas a medidas de prohibición o restricción; y,

e) Cuando se haya concedido el libramiento y no sean retiradas en el plazo respectivo.

2.- Las Normas de Aplicación reglamentarán el ejercicio de estas facultades.

Artículo 66

La autoridad aduanera puede permitir la utilización de procedimientos aduaneros simplificados, en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 67

1.- Después del libramiento, la autoridad aduanera también podrá efectuar el control de los documentos y datos comerciales relativos a las operaciones de importación o exportación, así como la verificación de la mercadería y su valoración, para comprobar la exactitud de los datos de la declaración.

2.- Cuando del referido control o verificación fuera constatado que las normas que regulan el régimen aduanero correspondiente hayan sido aplicadas en base a elementos inexactos o incompletos, la autoridad aduanera, de acuerdo a la legislación vigente, adoptará las medidas necesarias y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan.

Sección 2

Despacho para consumo

Artículo 68

El despacho para consumo es el régimen aduanero de importación definitiva que confiere el carácter de mercadería comunitaria a una mercadería no comunitaria e implica el cumplimiento de las formalidades aduaneras y de otra naturaleza, así como el pago de los gravámenes correspondientes.

Artículo 69

Las mercaderías despachadas para consumo con reducción o exención de gravámenes en razón de su utilización para fines específicos, permanecerán bajo control aduanero después del libramiento, en los términos establecidos en las Normas de Aplicación.

Sección 3

Reimportación

Artículo 70

Este régimen permite el despacho para consumo de mercaderías comunitarias exportadas en carácter definitivo o no, mediante solicitud del interesado, siempre que:

- a)** Sea efectuada por quien hubiera sido el exportador de las mismas;
- b)** Sean las mismas mercaderías; y,
- c)** Sean cumplidos los plazos y condiciones establecidos en las Normas de Aplicación.

Sección 4

Regímenes suspensivos de importación

A - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71

Los regímenes suspensivos de importación comprenden las siguientes modalidades:

- a)** Tránsito aduanero;
- b)** Depósito aduanero;
- c)** Admisión temporaria;
- d)** Admisión temporaria para perfeccionamiento activo; y,
- e)** Transformación bajo control aduanero.

Artículo 72

La utilización de cualquier régimen suspensivo de importación requerirá previa autorización aduanera.

Artículo 73

Los regímenes suspensivos de importación serán considerados concluidos cuando las mercaderías o, en su caso, los productos resultantes incluidos en el referido régimen, reciban un nuevo destino aduanero autorizado.

Artículo 74

Los derechos y obligaciones del titular de un régimen suspensivo de importación podrán ser transferidos, mediante autorización previa de la autoridad aduanera, a otras personas que satisfagan las condiciones exigidas para acogerse al régimen de que se trata.

B - TRANSITO ADUANERO

Artículo 75

1.- El régimen de tránsito aduanero permitirá el transporte de mercaderías, desde un punto del territorio aduanero hasta otro punto de destino, dentro del mismo o de su salida:

a) No comunitarias, con suspensión del pago de gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico;

b) Comunitarias, libradas para la exportación, a los fines de su salida del territorio aduanero; y,

c) Objeto de intercambio comercial entre los Estados Partes, cuando fuera el caso.

2.- Las mercaderías no comunitarias en régimen de tránsito aduanero serán transportadas de conformidad con las Normas de Aplicación y las que se determinen en Convenios Internacionales suscriptos por los Estados Partes del MERCOSUR.

3.- El régimen de tránsito aduanero será aplicado sin perjuicio de las disposiciones específicas relativas a otro régimen aduanero de suspensión al que estuvieren sometidas las mercaderías.

Artículo 76

El régimen de tránsito aduanero será considerado concluido cuando las mercaderías y la documentación correspondiente sean presentadas, en tiempo y forma, en la Aduana de destino, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 77

La autoridad aduanera podrá exigir la constitución de garantía, en la forma establecida en las Normas de Aplicación, con la finalidad de asegurar el pago de una eventual obligación tributaria aduanera, sin perjuicio de lo dispuesto en Convenios Internacionales suscriptos por los Estados Partes del MERCOSUR.

Artículo 78

El transportista será solidariamente responsable con el beneficiario, por el cumplimiento de las normas relativas al régimen de tránsito aduanero, sin perjuicio de lo dispuesto en Convenios Internacionales suscritos por los Estados Partes del MERCOSUR.

C - DEPOSITO ADUANERO

Artículo 79

1.- Este régimen permite el ingreso de mercadería no comunitaria a un depósito aduanero, con suspensión del pago de gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, en las siguientes modalidades:

a) Depósito de almacenamiento: en esta condición, las mercaderías solamente pueden ser objeto de manipulaciones destinadas a asegurar su reconocimiento, su conservación, fraccionamiento, en lotes o volúmenes, y cualquier otra que no altere su valor ni modifique su naturaleza o estado;

b) Depósito comercial: en esta condición, las mercaderías pueden ser objeto de operaciones destinadas a facilitar su comercialización, tales como, mejorar su presentación, preparar su distribución o reventa y cualquier otra operación análoga que tenga por objetivo aumentar su valor, sin modificar su naturaleza o estado; y,

c) Depósito industrial: en esta condición, las mercaderías pueden ser objeto de operaciones destinadas a modificar su naturaleza o estado, incluyendo la industrialización de materias primas, productos semielaborados, ensamblaje, montaje y cualquier otra operación de transformación análoga.

2.- Las manipulaciones contempladas en el numeral anterior serán realizadas en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 80

1.- Las Normas de Aplicación podrán establecer plazos de permanencia de las mercaderías en el régimen de depósito aduanero.

2.- Cuando la permanencia de las mercaderías en el régimen exceda los plazos establecidos, la autoridad aduanera adoptará las medidas necesarias para preservar la renta fiscal, de conformidad con las Normas de Aplicación.

3.- La propiedad de las mercaderías en régimen de depósito podrá ser transferida, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 81

Cuando las circunstancias lo justifiquen, la autoridad aduanera podrá autorizar, bajo responsabilidad del beneficiario del régimen, el retiro temporal de las mercaderías de los depósitos aduaneros para someterlas a las manipulaciones establecidas en el artículo 79.

Artículo 82

La autoridad aduanera podrá permitir que las mercaderías incluidas en régimen de depósito aduanero sean trasladadas de un depósito a otro, bajo control aduanero, en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 83

Sin perjuicio de las garantías que correspondan al depositario, la autoridad aduanera puede exigir del beneficiario del régimen, cuando sean requeridas las operaciones previstas en los artículos 79, 81 y 82, la constitución de una garantía con el fin de asegurar el pago de una eventual obligación tributaria aduanera.

D - ADMISION TEMPORARIA

Artículo 84

1.- Este régimen permitirá la utilización en el territorio aduanero, con suspensión total o parcial del pago de los gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, de mercaderías no comunitarias, destinadas a ser reexportadas en un plazo determinado, no pudiendo sufrir modificaciones, salvo la depreciación normal por su uso.

2.- Los medios de transporte no comunitarios que, con el objetivo de transportar pasajeros o mercadería, llegaran al territorio aduanero y que permanecieran temporariamente en el mismo, sin modificar su estado, quedan sometidos al régimen de admisión temporaria, independientemente de cualquier formalidad administrativa.

3.- Los recipientes, envases y embalajes necesarios para el transporte de mercaderías no comunitarias que permanecieran temporariamente en el territorio aduanero, sin modificar su estado, quedan sometidos al régimen de Admisión Temporaria, independientemente de cualquier formalidad administrativa.

Artículo 85

El régimen de admisión temporaria será concedido, mediante solicitud previa del interesado y con la constitución de las garantías que resultaren exigibles, de acuerdo con las Normas de Aplicación.

Artículo 86

La autoridad aduanera fijará el plazo y las condiciones de uso del régimen, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

E - ADMISION TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 87

Este régimen permite el ingreso al territorio aduanero, con suspensión del pago de gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, de mercaderías no comunitarias para perfeccionamiento y posterior reexportación bajo la forma de productos resultantes.

Artículo 88

1.- Se entiende por operaciones de perfeccionamiento:

- a) La transformación de mercaderías;
- b) La elaboración de mercaderías, incluido su montaje, ensamblaje y adaptación a otras mercaderías; y,
- c) La reparación de mercaderías, incluida su restauración y colocación en condiciones de uso.

2.- Se entiende por productos resultantes: los productos obtenidos como resultado de las operaciones de perfeccionamiento.

3.- Se entiende por coeficiente de rendimiento: la cantidad o porcentaje de productos resultantes obtenidos en el perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercaderías admitidas en este régimen.

4.- Este régimen permite la utilización de algunas mercaderías determinadas siguiendo el procedimiento establecido en las Normas de Aplicación, que no se encuentren incorporadas en los productos resultantes pero que permitan o faciliten la obtención de estos productos, aunque desaparezcan total o parcialmente durante su utilización, así como aquellas que en virtud de prácticas comerciales habituales sean exportadas con los productos resultantes.

Artículo 89

La autoridad aduanera podrá permitir que los productos resultantes se obtengan a partir de mercaderías previamente importadas para consumo en el territorio aduanero, pudiendo efectuarse la reposición de éstas, por mercaderías equivalentes, conforme lo establezcan las Normas de Aplicación.

Artículo 90

El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo será concedido por la autoridad aduanera, siempre que sea solicitado por persona establecida en el territorio aduanero y se ajuste a lo dispuesto en las Normas de Aplicación.

Artículo 91

1.- La autoridad aduanera fijará el plazo dentro del cual los productos resultantes deberán ser reexportados o recibir otro destino aduanero previsto. Este plazo será determinado teniendo en cuenta el tiempo necesario para la realización de las operaciones de perfeccionamiento y para la comercialización de los productos resultantes.

2.- La autoridad aduanera podrá exigir garantía por los gravámenes en suspenso, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 92

La autoridad aduanera fijará el coeficiente de rendimiento de la operación o la forma y condiciones en que se determinará el mismo y las modalidades de control, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 93

Las Normas de aplicación establecerán los casos y las condiciones en que las mercaderías sin perfeccionar o los productos resultantes puedan ser despachados para consumo.

Artículo 94

La totalidad o parte de los productos resultantes, o de las mercaderías sin perfeccionar, podrá ser exportada temporariamente para operaciones de perfeccionamiento complementarias que deban ser efectuadas fuera del territorio aduanero, mediante autorización de la autoridad aduanera, en las condiciones dispuestas para el régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo.

Artículo 95

Los desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento están sujetos, en el caso de despacho para consumo, a los gravámenes correspondientes a su importación.

F - TRANSFORMACION BAJO CONTROL ADUANERO

Artículo 96

Este régimen permite introducir, en el territorio aduanero, mercaderías no comunitarias para someterlas a operaciones que modifiquen su especie o estado, con suspensión del pago de gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, y posterior despacho para consumo de los productos resultantes obtenidos de esas operaciones, con los gravámenes de importación que les correspondan. Dichos productos se denominarán productos transformados.

Artículo 97

Los plazos y las condiciones de utilización del régimen serán establecidos en las Normas de Aplicación.

Artículo 98

Este régimen solamente será concedido por la autoridad aduanera:

- a) A persona establecida en el territorio aduanero;
- b) Cuando sea posible identificar en los productos transformados las mercaderías no comunitarias;
- c) Cuando la especie o estado de las mercaderías no comunitarias en el momento del registro de la declaración no puede ser restablecido económicamente después de la transformación; y,
- d) Cuando la utilización del régimen no pueda ocasionar desvío de las normas de origen, de restricciones cuantitativas y de las demás condiciones establecidas en la política comunitaria.

Artículo 99

Se aplicarán a este régimen en lo pertinente los artículos 91, 92 y 95.

Sección 5

Exportación

Artículo 100

Este régimen permite la salida definitiva, del territorio aduanero, de una mercadería comunitaria o que haya adquirido esta condición, con sujeción a las formalidades previstas en las Normas de Aplicación y, cuando fuera el caso, el pago de los gravámenes de exportación, a percepción de incentivos o beneficios, así como al cumplimiento de requisitos que le sean propios.

Artículo 101

Las mercaderías que gocen de incentivos o beneficios fiscales en ocasión de su exportación definitiva, estarán sometidas a los controles y condiciones que determinen las Normas de Aplicación.

Artículo 102

Las mercaderías comunitarias destinadas a la exportación estarán bajo control aduanero desde el registro de la declaración hasta el momento en que salgan del territorio aduanero, o sea anulada la referida declaración.

Sección 6

Regímenes suspensivos de exportación

A- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103

Los regímenes suspensivos de exportación comprenden las siguientes modalidades:

- a)** Tránsito aduanero;
- b)** Depósito aduanero;
- c)** Exportación temporaria; y,
- d)** Exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo.

Artículo 104

La utilización de los regímenes suspensivos de exportación requerirá previa autorización de la autoridad aduanera.

Artículo 105

Los regímenes suspensivos de exportación serán considerados concluidos cuando las mercaderías o, en su caso, los productos resultantes incluidos en estos regímenes, sean reimportados o exportados definitivamente.

B- TRANSITO ADUANERO

Artículo 106

El régimen de tránsito aduanero previsto en los artículos 75 a 78 serán aplicables, en lo que correspondiere, a las mercaderías comunitarias libradas para exportación, con el fin de controlar su salida del territorio aduanero.

C- DEPOSITO ADUANERO

Artículo 107

Este régimen permite el ingreso de mercaderías comunitarias a un depósito aduanero, con la finalidad de ser exportadas, en las condiciones y plazos que establezcan las Normas de Aplicación.

D- EXPORTACION TEMPORARIA

Artículo 108

El régimen de exportación temporaria permite la salida del territorio aduanero, con suspensión del pago de los gravámenes de exportación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, de mercaderías comunitarias, destinadas a la reimportación sin que hayan sufrido modificaciones, excepto las relativas a la depreciación normal causada por su uso.

Artículo 109

1.- El régimen de exportación será concedido por la autoridad aduanera, mediante solicitud previa del interesado y con la constitución de las garantías que resulten exigibles, de acuerdo con las Normas de Aplicación.

2.- Los medios de transporte de pasajeros o mercaderías, matriculados o registrados en cualquiera de los Estados Partes, cuando salgan temporariamente del territorio aduanero en actividad de transporte, quedan sometidos al régimen de exportación temporaria, independientemente de cualquier formalidad administrativa, debiendo retornar en el mismo estado.

Artículo 110

La autoridad aduanera fijará el plazo y las condiciones de uso del régimen, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

E- EXPORTACION TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 111

El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo permite la salida del territorio aduanero, por determinado tiempo, con suspensión del pago de gravámenes de exportación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, de mercaderías comunitarias destinadas a ser perfeccionadas y su posterior reimportación en la forma de productos resultantes, sujetos a la aplicación de los gravámenes aduaneros que les correspondan, sobre el valor agregado.

Artículo 112

Se aplican a este régimen las definiciones de los numerales 1 a 3 del artículo 88.

Artículo 113

1.- El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo no será concedido a las mercaderías que hayan sido despachadas para consumo con exención total de los gravámenes de importación, vinculada a su utilización con fines específicos, mientras sigan siendo aplicables las condiciones fijadas para la concesión de esa exención.

2.- Las Normas de Aplicación podrán determinar otras excepciones a la concesión de régimen.

Artículo 114

El régimen de exportación temporario para perfeccionamiento pasivo será concedido por la autoridad aduanera, siempre que sea solicitado por persona establecida en el territorio aduanero y se ajuste a lo dispuesto por las Normas de Aplicación.

Artículo 115

1.- La autoridad aduanera fijará el plazo en el cual los productos resultantes deberán ser despachados para consumo o recibir otro destino aduanero. Este plazo será determinado teniendo en cuenta el tiempo necesario para la realización de las operaciones de perfeccionamiento.

2.- La autoridad aduanera podrá exigir garantía por los gravámenes suspendidos, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 116

La autoridad aduanera fijará el coeficiente de rendimiento de la operación, la forma y condiciones en que el mismo será determinado y las modalidades de control, de acuerdo con las Normas de Aplicación.

Artículo 117

1.- Cuando la operación de perfeccionamiento tenga por finalidad la reparación de mercaderías exportadas temporariamente en este régimen, su reimportación será efectuada con total exención de los gravámenes de importación sobre las mercaderías empleadas, si se demuestra a las autoridades aduaneras que la reparación haya sido realizada en forma gratuita, por motivos de obligación contractual o legal de garantía.

2.- El numeral 1 de este artículo no será aplicable cuando el estado defectuoso ya haya sido tenido en cuenta en el momento del despacho para consumo de las mercaderías.

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO 1

MERCADERIAS CON PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

Artículo 118

Cuando mercaderías no comunitarias introducidas en el territorio aduanero no puedan ser incluidas en un régimen aduanero, en virtud de prohibiciones o restricciones, deberán ser reembarcadas con destino a terceros países, destruidas o consideradas abandonadas en favor del Erario, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 2

REEXPORTACION

Artículo 119

Las mercaderías no comunitarias, ingresadas en carácter temporario, podrán salir del territorio aduanero mediante una reexportación, a petición del interesado, siempre que:

- a)** La solicitud sea efectuada por el beneficiario del régimen suspensivo;
- b)** Se trate de las mismas mercaderías; y,
- c)** Se hayan cumplido los plazos y condiciones establecidos en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 3

DESTRUCCION

Artículo 120

1.- Las mercaderías introducidas en el territorio aduanero que pongan en peligro la seguridad pública, la salud y la vida de las personas, animales y vegetales o el medio ambiente podrán, sobre la base de un informe técnico de la autoridad competente y por decisión de la autoridad aduanera, ser devueltas a origen, atribuírseles un destino aduanero o destruidas, de acuerdo con las Normas de Aplicación y sin perjuicio de las penalidades eventualmente aplicables al infractor.

2.- En el caso del numeral anterior, el interesado deberá ser notificado siendo de su cargo los gastos correspondientes.

CAPITULO 4

ABANDONO

Artículo 121

Las mercaderías no comunitarias introducidas en el territorio aduanero que, en tiempo y forma, no hayan sido incluidas en un régimen aduanero, reexportadas, ingresadas en un Area Franca o Area Aduanera Especial o reembarcadas, serán consideradas abandonadas en favor del Fisco, el cual podrá disponer de las mismas en la forma establecida en las Normas de Aplicación, sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar.

CAPITULO 5

SUSTITUCION DE MERCADERIAS

Artículo 122

1.- La autoridad aduanera permitirá que mercaderías importadas o exportadas sean sustituidas por mercaderías de la misma clasificación arancelaria, calidad comercial, valor y características técnicas, cuando la mercadería sustituta sea enviada gratuitamente, como consecuencia de una obligación contractual o legal de garantía.

2.- En los casos de importaciones, la mercadería sustituida podrá ser devuelta a origen, destruida bajo control de la Aduana o atribuírsele un nuevo destino aduanero.

3.- Cuando se trate de exportaciones, la mercadería sustituida podrá ingresar al territorio aduanero del MERCOSUR libre de gravámenes.

4.- Las formas y condiciones de aplicación de este artículo serán establecidas en las Normas de Aplicación.

TITULO VI

TRATAMIENTOS ADUANEROS ESPECIALES

CAPITULO 1

MENSAJERIA ACELERADA

Artículo 123

Se denomina "Mensajería acelerada" o "courier" la actividad de aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en cualquiera de los Estados Partes, consistentes en el envío a terceros por medio de transporte internacional, de correspondencia, documentos y determinadas mercaderías que requieren su urgente transporte, en la forma y condiciones que establezcan las Normas de Aplicación.

CAPITULO 2

MUESTRAS

Artículo 124

1.- Se considera "muestra" todo bien, completo o incompleto, parte o porción, representativo del todo de una mercadería, cuyas características se quiera dar a conocer mediante demostración o exhibición.

2.- La forma y condiciones de ingreso o salida de muestras del territorio aduanero serán establecidas en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 3

REMESAS POSTALES

Artículo 125

1.- La Administración Aduanera realizará el control del flujo de remesas postales que entran, salen o transitan por el territorio aduanero, respetadas la competencia y las atribuciones de la Administración Postal.

2.- El control aduanero será ejercido directamente sobre las remesas postales internacionales, cualquiera sea el destinatario o remitente y tenga o no finalidad comercial.

3.- La forma, límite y condiciones de lo establecido en este artículo serán los previstos en las Normas de Aplicación.

4.- La Administración Postal oír a la Administración Aduanera sobre cualquier medida que tomare con respecto al flujo de remesas postales internacionales que afecte los controles aduaneros.

CAPITULO 4

EQUIPAJE

Artículo 126

1.- Se considera "equipaje", los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere destinar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no permitiere presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

2.- La exención de tributos, así como la tributación especial o común relativa a los bienes que integran el equipaje de viajeros de cualquier categoría y condición, incluidos los tripulantes, se regirán por los términos, límites y condiciones establecidos en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 5

UNIDADES DE CARGA

Artículo 127

1.- Considérase "unidad de carga", a los efectos de este Código y de sus Normas de Aplicación, los contenedores diseñados según normas y especificaciones internacionales y comunitarias, marcados en forma indeleble y los remolques, semi-remolques y semejantes, destinados al transporte de carga.

2.- El ingreso en el territorio aduanero, la permanencia y la salida del mismo de las unidades de carga serán efectuados de conformidad con lo establecido en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 6

ABASTECIMIENTO DE A BORDO

Artículo 128

1.- Considérase como "abastecimiento de a bordo" el aprovisionamiento de productos o bienes de consumo o uso de la propia embarcación o aeronave, de su tripulación y de sus pasajeros.

2.- Será considerado exportación, en la forma establecida en las Normas de Aplicación, el aprovisionamiento de a bordo a embarcaciones y aeronaves de bandera extranjera así como aquellas matriculadas en los Estados Partes que realicen viajes internacionales de trayecto prolongado.

3.- La forma y condiciones en que se efectuará el aprovisionamiento serán establecidas en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 7

COMERCIO FRONTERIZO

Artículo 129

El control aduanero y el tratamiento tributario aplicable a los bienes llevados para terceros países o de ellos traídos, por residentes de las ciudades situadas en las fronteras terrestres, con la fluidez característica del comercio fronterizo, serán establecidos en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 8

MEDIOS DE TRANSPORTE MILITARES Y POLICIALES

Artículo 130

Los medios de transporte militares y policiales efectuarán el ingreso, circulación y salida del territorio aduanero, de conformidad con lo establecido en las Normas de Aplicación, en cumplimiento de los Convenios Internacionales suscritos por los Estados Partes.

CAPITULO 9

TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (tax free shop)

Artículo 131

1.- Las tiendas libres de impuestos (TAX FREE SHOP) son establecimientos instalados en la zona primaria de puertos o aeropuertos, habilitados por la Autoridad Aduanera, destinados a la comercialización de mercaderías originarias o no del territorio aduanero con franquicia de tributos.

2.- Los términos y condiciones para la instalación y funcionamiento de las tiendas libres de impuestos, tanto de llegada como de salida, serán establecidos en las Normas de Aplicación.

TITULO VII

ZONAS FRANCAS Y AREAS ADUANERAS ESPECIALES

Artículo 132

Las Zonas Francas son partes del territorio de los Estados Partes especialmente delimitadas, en las que el ingreso y salida de las mercaderías no comunitarias estarán exentos de gravámenes y de la aplicación de restricciones económicas, mientras no sean utilizadas o consumidas en condiciones distintas de las establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 133

La entrada, permanencia y salida de las mercaderías a una Zona Franca estarán sujetas al control aduanero, debiendo efectuarse en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 134

En la Zona Franca podrá realizarse cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios, en las formas y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 135

La mercadería que sale de una Zona Franca debe ser incluida en alguno de los regímenes aduaneros previstos en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 136

Las Areas Aduaneras Especiales son partes del territorio de los Estados Partes especialmente delimitadas en las cuales las mercaderías estarán sujetas al tratamiento arancelario especial en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 137

Los Estados Partes podrán constituir Zonas Francas y Areas Aduaneras Especiales en sus territorios en la forma y en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

TITULO VIII

OBLIGACION TRIBUTARIA ADUANERA

CAPITULO 1

HECHO GENERADOR

Artículo 138

1.- Es hecho generador de la obligación tributaria la introducción o salida de mercaderías del territorio aduanero.

2.- También será considerada como introducida al territorio aduanero, la mercadería que figure en los manifiestos o documentos equivalentes cuya falta fuera constatada por la autoridad aduanera.

Artículo 139

Es también generador de la obligación tributaria aduanera:

- a)** La desaparición de mercadería introducida en Zona Franca o Area Aduanera Especial; y
- b)** El consumo o la utilización de mercadería, en Zona Franca o en Area Aduanera Especial, en incumplimiento de las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 140

No se considera que se origina obligación tributaria aduanera referente a determinada mercadería, cuando el interesado pruebe que el incumplimiento o inobservancia de las obligaciones inherentes al régimen correspondiente resulte de la destrucción total o pérdida definitiva de la mercadería, en razón de su propia naturaleza, debido a caso fortuito o de fuerza mayor o en virtud de decisión de la autoridad aduanera que determine su destrucción.

CAPITULO 2

DETERMINACION Y EXIGENCIA DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 141

El monto de la obligación tributaria aduanera será determinado teniendo en cuenta el valor aduanero de la mercadería, su origen, su clasificación arancelaria y mediante la ampliación de la alícuota correspondiente.

Artículo 142

1.- A efectos del cálculo de los gravámenes, considérase ocurrido el hecho generador en la fecha del registro de la declaración para un régimen aduanero.

2.- Cuando no exista el registro de la declaración, los gravámenes serán calculados considerando la fecha del hecho que originó la obligación tributaria o cuando ésta no fuera conocida, la fecha de su constatación, sin perjuicio de lo que se disponga en materia de infracciones.

Artículo 143

El pago de los gravámenes aduaneros deberá efectuarse en la fecha del registro de la declaración para un régimen aduanero, sin perjuicio de la exigencia de eventuales ajustes que posteriormente correspondan.

Artículo 144

El pago de la obligación tributaria aduanera debe ser efectuado en moneda de curso legal o por cualquier medio con poder liberatorio, de conformidad con lo que establezcan las Normas de Aplicación.

Artículo 145

1.- Las normas de Aplicación establecerán la forma y condiciones para efectuar el cobro de los gravámenes y multas adeudadas.

2.- La Autoridad Aduanera, en la situación prevista en el numeral anterior, exigirá el pago de intereses por mora, sin perjuicio de la actualización monetaria y de lo que se disponga en materia de infracciones, conforme a lo establecido en la legislación vigente de los Estados Partes.

CAPITULO 3

SUJETO PASIVO

Artículo 146

1.- El sujeto pasivo será el remitente, consignatario o quien tenga derecho a disponer de la mercadería.

2.- En el caso en que éstos actúen por medio de representantes, éste será solidariamente responsable por la obligación tributaria aduanera, conjuntamente con la persona por cuenta de quien es hecha la declaración, excepto cuando pruebe haber cumplido con las obligaciones de su responsabilidad.

CAPITULO 4

GARANTIA

Artículo 147

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en este Código, sea exigida la constitución de una garantía, su forma, condición de exigibilidad, ejecución y liberación serán regidas de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 148

La autoridad aduanera podrá rechazar la garantía propuesta, cuando considere que la misma no asegura el pago de la obligación tributaria aduanera.

CAPITULO 5

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 149

La obligación tributaria aduanera quedará extinguida:

- a) Por el pago de lo debido;
- b) Por la compensación;
- c) Por la prescripción;
- d) Por la remisión; y
- e) Por la decisión judicial con la calidad de cosa juzgada.

Artículo 150

1.- La compensación, como forma de extinción de una obligación tributaria aduanera, será efectivizada de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

2.- La remisión de una obligación tributaria aduanera solamente podrá ser considerada a través de disposición comunitaria especial.

Artículo 151

1.- La acción para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde el primer día del año calendario siguiente al de la fecha en que haya tenido origen.

2.- La prescripción será suspendida o interrumpida en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 6

DEVOLUCION DE GRAVAMENES Y ANULACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 152

1.- Se procederá a la devolución de los gravámenes de importación o exportación, siempre que se compruebe que los mismos fueron pagados indebidamente.

2.- Se procederá a la anulación de la obligación tributaria aduanera, siempre que se compruebe que su monto no era legalmente debido.

3.- Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 precedentes será realizado a solicitud del interesado, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 153

Se procederá, asimismo, mediante petición del interesado, a la devolución de los gravámenes pagados en la importación o exportación, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación, cuando una declaración para un régimen aduanero fuere anulada.

Artículo 154

La acción del interesado para solicitar la restitución de los importes a que se refieren los artículos 143 y 144, prescribirá en cinco años, contados a partir del primer día del año calendario siguiente al de la fecha de pago indebido.

Artículo 155

Cuando se compruebe que la devolución de los gravámenes o anulación de la obligación tributaria aduanera fue indebida, ésta será nuevamente exigible observando el plazo de cinco años, contados desde el primer día del año calendario siguiente al de la devolución o de la anulación.

TITULO IX

INFRACCIONES ADUANERAS

CAPITULO 1

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 156

Serán consideradas infracciones aduaneras los hechos, actos u omisiones que resulten de la inobservancia de las disposiciones de la legislación aduanera, objeto de penalidades en este Código.

Artículo 157

En materia de infracciones aduaneras serán aplicados los siguientes principios:

- a)** En caso de duda se aplica el que fuera más favorable al imputado;
- b)** Ninguna persona puede ser sancionada sino una sola vez por el mismo hecho;
- c)** Se aplicará la norma punitiva vigente en el momento de configuración de la infracción, salvo que la norma posterior sea más benigna que la prevista en la legislación vigente al momento de su práctica, siempre que ese hecho no modifique el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería; y,
- d)** Se aplicará la norma más específica con preferencia a la general que legisle sobre la misma materia.

CAPITULO 2

ESPECIES DE INFRACCIONES

Artículo 158

Son especies de infracciones:

- a)** Contrabando;
- b)** Defraudación; y,
- c)** Declaración inexacta.

CAPITULO 3

PENALIDADES

Artículo 159

1.- Las penalidades pueden consistir en multa, pérdida de las mercaderías o ambas, conjuntamente, y, en su caso, también la pérdida del vehículo transportador, de acuerdo con este Código y sus Normas de Aplicación.

2.- Las multas se determinarán de acuerdo al valor de las mercaderías en infracción y se graduarán según las circunstancias, naturaleza y gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor, conforme lo establezcan las Normas de Aplicación, salvo disposiciones específicas de este Código.

3.- La autoridad aduanera podrá, además, imponer sanciones administrativas a los infractores, tales como apercibimientos, suspensiones e inhabilitaciones temporales o definitivas, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 160

En caso de que corresponda la pena de pérdida de las mercaderías objeto de infracción y que, por cualquier motivo, no pueda ser efectivizada, la misma será sustituida por una multa que tendrá por base el valor de las mercaderías.

Artículo 161

La acción para imponer penalidades por las infracciones aduaneras se extingue:

- a) Por amnistía;
- b) Por prescripción; y,
- c) Por el pago de la multa correspondiente, cuando ésta fuera la única penalidad aplicable, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 162

La acción para imponer penalidades por infracciones aduaneras prescribe a los cinco años, contados a partir del primer día del año calendario siguiente a aquel en que hubiera sido cometida la infracción, o aquel en que la misma haya sido constatada, cuando no sea posible determinar la fecha de consumación.

Artículo 163

La interrupción de la prescripción para la imposición de penalidades ocurre por:

- a) El inicio de acción administrativa o judicial; y,
- b) Comisión de otra infracción aduanera;

CAPITULO 4

CONCURSO DE INFRACCIONES

Artículo 164

1.- Serán acumulativas las penalidades correspondientes cuando el mismo hecho constituyere más de una infracción.

2.- Si los hechos fueren independientes, se impondrán las penalidades correspondientes a cada una de las infracciones.

CAPITULO 5

RESPONSABILIDAD

Artículo 165

1.- El remitente, consignatario o persona con derecho a disponer de las mercaderías, es responsable por las infracciones cometidas en violación a las disposiciones del presente Código.

2.- Las personas físicas o jurídicas son solidariamente responsables con sus apoderados o dependientes por las infracciones aduaneras cometidas por éstos en el ejercicio de sus funciones.

3.- Los directores y representantes de las personas jurídicas responderán solidariamente por el pago de multas por infracciones aduaneras impuestas a las mismas.

4.- El representante es solidariamente responsable con el remitente, consignatario o persona con derecho a disponer de la mercadería, por las infracciones que cometiere en el ejercicio de sus funciones; salvo que demostrare haber cumplido con las obligaciones a su cargo.

5.- El transportista será responsable por las infracciones aduaneras que deriven del ejercicio de la actividad de transporte o de acción u omisión de sus tripulantes.

6.- La ignorancia de las disposiciones vigentes o el error de hecho o de derecho no eximen al infractor de sanción, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código y en las Normas de Aplicación.

7.- Salvo disposición expresa en contrario, la responsabilidad por infracción aduanera es independiente de la intención del infractor o del responsable y de la efectividad, naturaleza y extensión de los efectos del acto u omisión.

8.- Será responsable por la infracción aduanera derivada del acto practicado por un incapaz, aquel que lo tenga bajo su guarda o cuidado.

CAPITULO 6

CONTRABANDO

Artículo 166

Se considera contrabando, a los fines de este Código, toda acción u omisión que tenga por objeto la introducción o salida del territorio aduanero o determinada mercadería, con evasión al control aduanero, que pueda traducirse en daño al Erario o en la violación de las condiciones establecidas en leyes o reglamentos especiales, aun no aduaneros, en las disposiciones de este Código y en las Normas de Aplicación.

Artículo 167

1.- Se aplican a la infracción de contrabando las siguientes penas:

a) Comiso de la mercadería objeto de la infracción;

b) Comiso del medio de transporte que conduzca la mercadería en el momento de constatación de la infracción, si perteneciera al responsable por la misma;

c) Multa de 100% (ciento por ciento) del valor del vehículo al responsable por la infracción, cuando el mismo no pertenezca al infractor y su propietario compruebe no haber concurrido, activa o pasivamente, a la infracción;

d) Cuando el valor de la mercadería en infracción fuera notoriamente desproporcionado en relación al valor del vehículo sujeto a pena de comiso y su propietario no sea reincidente específico, se aplicará a éste una multa de tres veces el valor de la mercadería en infracción; y,

e) En todos los casos previstos en este artículo, se aplicará acumulativamente, una multa del 30% (treinta por ciento) del valor de la mercadería.

2.- Se aplicarán a la tentativa de contrabando las mismas penas previstas para la infracción consumada.

3.- Las penalidades serán aplicadas sin perjuicio de lo que establezca la legislación penal de cada Estado Parte.

CAPITULO 7

DEFRAUDACION

Artículo 168

Se considera defraudación toda acción u omisión que infrinja disposiciones legales o reglamentarias, aduaneras o no, o implique perjuicio para el Erario, siempre que el hecho no configure contrabando o declaración inexacta.

Artículo 169

Se aplican las siguientes multas proporcionales al valor de las mercaderías, a las infracciones caracterizadas como defraudación:

1) De 80% (ochenta por ciento) cuando se refieran a:

- a) Precio y valor aduanero de las mercaderías; y,
- b) Adulteración o falsificación de cualquier documento.

2) De 40% (cuarenta por ciento) cuando se refieran a:

a) Utilización de mercaderías importadas con conexión, reducción o suspensión del pago de gravámenes, en fines o actividades diferentes de aquellas para las cuales fueron autorizadas; y,

b) Incumplimiento de las condiciones del régimen en el cual fueron importadas.

3) De 15% (quince por ciento) cuando se refieran a:

- a)** Incumplimiento de los plazos establecidos;
- b)** Extravío o falta de mercadería manifestada o descargada en el territorio aduanero; y,
- c)** Incumplimiento de cualquier otro requisito o formalidad previsto en este Código o en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 8

DECLARACIONES INEXACTAS

Artículo 170

1.- Se considera que la declaración para un régimen aduanero es inexacta cuando la autoridad aduanera, en ocasión de la verificación aduanera constate que las informaciones, datos o indicaciones proporcionadas por el declarante implican un pago menor de los gravámenes debido al Erario, en la concesión de incentivos o beneficios con valor superior al que el declarante tendría derecho si la declaración fuera efectuada correctamente, o el incumplimiento de la legislación aduanera, o de cualquier otra naturaleza y de cualquier otra formalidad.

Artículo 171

Se aplican las siguientes multas proporcionales al valor de las mercaderías, a las infracciones caracterizadas como declaraciones inexactas:

1) De 10% (diez por ciento), cuando se refieren a:

a) Especie, origen o procedencia diversos, de clase o calidad superior o inferior o, de dimensiones diferentes, o gravadas con tributos más elevados;

b) Peso o cantidad, en más o en menos; y,

c) Mercaderías no manifestadas, siempre que no se configure contrabando.

2) Cuando la diferencia entre el valor declarado y el determinado por la Autoridad Aduanera fuera superior al 100% (ciento por ciento), la declaración inexacta será considerada como defraudación y penalizada con la multa prevista en el ítem 1 del artículo 169.

CAPITULO 9

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 172

Cuando, en cualquier caso, las mercaderías en infracción fueran objeto de restricción, se aplicará además la pena de comiso de las mismas.

Artículo 173

Cuando las mercaderías en infracción estén sujetas a pena de comiso y ésta no pueda ser efectuada, se aplicará una multa del 100% (ciento por ciento) sobre el valor de las mercaderías.

Artículo 174

No constituye infracción la variación en más o en menos, que no sea superior al 10% (diez por ciento) en cuanto al precio y al 5% (cinco por ciento) en cuanto cantidad.

TITULO X

RECURSOS

Artículo 175

La persona que considere sus derechos perjudicados por una aplicación de la legislación aduanera, podrá recurrir, siempre que sean afectados en forma directa, personal y legítima.

Artículo 176

1. El derecho de recurso podrá ser ejercido:
 - a) En primera instancia, ante la autoridad aduanera designada a tales efectos, por los Estados Partes; y,
 - b) En segunda instancia, ante la autoridad superior u organismo competente, conforme a las disposiciones vigentes en los Estados Partes.
2. El procedimiento de los recursos será establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 177

- 1.- La interposición de recurso no suspenderá la ejecución de la decisión recurrida.
- 2.- No obstante, la autoridad aduanera podrá, a solicitud de parte y mediante decisión fundamentada, suspender la ejecución por razones de interés público de los Estados Partes, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegue, fundadamente, nulidad absoluta.
- 3.- Cuando la decisión recurrida tenga como efecto la exigencia de gravámenes de importación o exportación, la suspensión de la ejecución dependerá de la constitución de garantía.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1

EFFECTOS JURIDICOS DE LOS ACTOS DICTADOS POR LOS ESTADOS PARTES

Artículo 178

Las decisiones referentes a casos concretos, verificaciones y controles, las medidas adoptadas o los documentos emitidos por la autoridad aduanera de un Estado Parte, en la aplicación de este Código y de sus Normas de Aplicación, producirán efectos jurídicos en la totalidad del territorio aduanero.

CAPITULO 2

COMITE DEL CODIGO ADUANERO

Artículo 179

Créase el Comité de Código Aduanero, integrado por representantes de los Estados Partes y presidido por uno de ellos, en sistema de rotación.

Artículo 180

- 1.- Al Comité le compete dirimir las dudas referentes a la aplicación del presente Código y sus Normas de Aplicación, velar por su correcta ejecución, así como analizar las cuestiones relativas a normas aduaneras presentadas por iniciativa de su Presidente o a pedido de uno de sus miembros.
- 2.- El Comité podrá crear Comisiones Técnicas con el objetivo de que le asesoren en materia de su competencia.
- 3.- La vigencia de las decisiones del Comité será establecida en las Normas de Aplicación.

Artículo 181

El Comité establecerá su reglamento interno así como el de las Comisiones Técnicas cuya constitución y organización son de su competencia.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO I

DE LOS INTERCAMBIOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 182

El control aduanero de los intercambios entre los Estados Partes, su forma y modalidades serán establecidos en las Normas de Aplicación, hasta que se perfeccione el Mercado Común del Sur.

CAPITULO 2

DE LOS INTERCAMBIOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES Y TERCEROS PAISES

Artículo 183

Hasta que se perfeccione el Mercado Común del Sur:

a) Las mercaderías procedentes de terceros países que fueran consignadas a personas establecidas en un Estado Parte distinto de aquel en que las mismas hayan sido introducidas, estarán sujetas al pago de los gravámenes a la importación en la Aduana del Estado Parte al que se destinan; y,

b) Las mercaderías que egresen del territorio aduanero con destino a terceros países, por un Estado Parte distinto de aquel en el que se efectuara la declaración para un régimen aduanero de exportación, estarán sujetas al pago de los gravámenes o a la percepción de los beneficios correspondientes, en la Aduana del Estado Parte exportador.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 184

El presente Código es de aplicación obligatoria en todos sus términos y en todos los Estados Partes.

Artículo 185

El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción.
La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción, implicará, ipso jure, la adhesión al presente Protocolo.

Este Protocolo entrará en vigor treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación.

Artículo 186

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copia debidamente autenticada de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Hecho en la ciudad de Ouro Preto, el 16 de diciembre de 1994, en un ejemplar original, en idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Celso L. N. Amorim, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Sergio Abreu, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintinueve de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.